

SOLICITANTE

PRESENTE:

Por este conducto, en vía de NOTIFICACIÓN y para que surta los efectos legales correspondientes, tengo a bien hacer de su conocimiento que del análisis practicado al contenido de las solicitudes de acceso a la información pública recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de la cual una vez analizadas se estima pertinente y necesario **PREVENIRLE**, en virtud de que sus escritos de solicitud **no reúnen y satisfacen los requisitos exigidos para su admisión**, establecidos en el artículo 79 del citado ordenamiento legal, dado que claramente su pretensión no es la de obtener información pública de Libre Acceso, susceptible de entregarse a quien la solicita ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, sino que lo que pretende ejercer es el **Derecho de Petición** consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que tomando en consideración el Acuerdo General emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (ITEI), en sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de Agosto del año 2013 dos mil trece, **en el que se señala que se consideran vigentes las disposiciones reglamentarias de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, así como los Reglamentos Internos de los sujetos obligados y el Reglamento Marco de Información Pública, siempre y cuando no contravengan disposiciones vigentes en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente lo aplicable al presente, el artículo SEGUNDO de los TRANSITORIOS de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los criterios expresados en acuerdo pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en sesión ordinaria del día 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 313/2011 – INFOMEX RR00030911**, en el que analógicamente la información requerida, no encuadra en los supuestos del acceso a la información pública aludidos en el artículo 7 fracción IV de la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, haciendo como consecuencia improcedente la solicitud de información pública, atento a lo que literalmente señalaba:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...
IV. **Información pública:** la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

- - - Lo anterior es así, dado que no es a través del derecho de acceso a la información pública, que los solicitantes puedan obtener una respuesta cuyo objeto principal no sea el acceso a información pública (documentos públicos), de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Criterio expresado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), al resolver el Recurso de Revisión de referencia, en el que el recurrente se inconformó por la respuesta pronunciada a su solicitud de información pública, por parte de la Unidad de Transparencia de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se le cuestionó el fundamento legal para el requerimiento del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, previo a su liberación, al que dicho Organismo Público señaló aplicable como referencia al caso concreto, el estudio efectuado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), aprobado el día 31 treinta y uno de marzo del año 2009 dos mil nueve, sobre las diferencias entre el Derecho de acceso a la Información y el Derecho de Petición, del cual se transcribe la siguiente **CONCLUSIÓN**:

“... **1)** Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6° el segundo en el artículo 8° ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

3) El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerarse como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.

4) El procedimiento para acceder a la información pública, se verifica de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 62 de dicha normatividad. El derecho de petición, de igual forma se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar.

5) En el Estado de Jalisco, la solicitud por escrito mediante la cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, debe ser resuelta por los sujetos obligados en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se hubiere recibido la solicitud, o a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, cuando exista una prórroga de por medio. Por su parte, el escrito donde se ejerza el derecho de petición, debe ser resuelto en breve término, sin establecer de manera precisa cuál será éste, sin embargo, deberá entenderse como aquél, que dirigido al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6) La autoridad o sujeto obligado que emita la respuesta en atención a una solicitud de información debe hacerlo dentro de los plazos legales, de manera congruente con la solicitud, la información a entregarse debe ser completa y en modalidad requerida o en la que se encuentre; y en caso de negarse ésta debe ser fundada y motivada. En cambio, la respuesta a un escrito de petición, resulta suficiente que se emita en breve término, que ésta sea congruente y sea notificada personalmente, sin tener que emitirse en cierto sentido, es decir, es suficiente que se emita una respuesta.

7) Cuando en una solicitud de acceso a información se omite dar respuesta dentro del término antes citado o el peticionario está inconforme con la respuesta, éste podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en caso de que el órgano garante no satisfaga las pretensiones de aquel que ejerció su derecho, podrá acudir a las instancias federales, por medio del juicio de amparo.

En cambio, el derecho de petición en que la autoridad no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que éste debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el

titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la información, no tiene una instancia previa a la cual acudir en caso violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales Federal a interponer el juicio de amparo correspondiente, con las excepciones que se prevén en los procedimientos legales donde existen recursos previos al juicio de garantías.

Por lo tanto, cualquier violación al ejercicio de estos derechos podrá reclamarse ante las autoridades federales a través del juicio de amparo, agotando previamente el recurso ordinario que se prevé en el caso del acceso a la información pública...

En razón jurídica de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a lo preceptuado en el numeral 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que analizada que fue la solicitud de información, se estima que se aparta de los extremos del Derecho de Información establecido en el artículo 6° de nuestra ley suprema, por lo que deberá **prevenirse** al solicitante, **a efecto de que aclare y/o modifique su solicitud, proporcionando más y mejores datos que permitan identificar la información a la cual pretende acceder, es decir, tomando en consideración las atribuciones de este sujeto obligado señaladas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que es lo que requiere de genera este sujeto obligado por lo que se hace de su conocimiento que si requiere información sobre una Carpeta de Investigación deberá presentarse de manera personal a las instalaciones de esta Fiscalía Estatal acreditando personalidad e interés jurídico, por otra parte si lo que requiere es información sobre sentencias deberá presentar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura y Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.** En virtud que las sentencias pueden ser recurribles y modificables, por lo tanto esta Fiscalía Estatal, al no ser el emisor del acto jurídico, no cuenta con el dato exacto de sentencias, por lo que en aras de no violentar los principios rectores en materia de transparencia, deberán ser solicitadas a las Unidades Homólogas de Transparencia anteriormente señaladas, toda vez que por ser la autoridad judicial quien pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias, es el sujeto obligado para responder sobre las sentencias ya que al ser el emisor del acto jurídico es el poseedor de la información exacta y completa, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 67 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales Federal, así como del artículo 5 del Código Penal del Estado de Jalisco, el artículo 110 en sus fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

No obstante, en aras de garantizar los derechos del ciudadano, resulta oportuno precisar al solicitante que en caso de requerir la totalidad de actuaciones que obran dentro de una carpeta de Investigación, puede ejercer su derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución y su derecho procesal penal que le concede el Código Nacional de Procedimientos Penales, apersonándose directamente en la Agencia del Ministerio Público que conoce de la cual solicita los datos.

Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo acordado en la Resolución de Cumplimiento del Recurso de Revisión de Datos Personales 035/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI) y aprobada en sesión de fecha 20 veinte de enero del año 2021 dos mil veintiuno, en la cual se tiene por cumplida a éste sujeto obligado la resolución definitiva dictada por dicho Órgano Colegiado en sesión ordinaria de fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte; dispositivos legales que se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Bajo tal premisa y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE LE PREVIENE** a efecto de que aclare, o bien modifique su solicitud de información, ello **dentro de los 02 dos días hábiles siguientes** a la presente notificación, para estar en posibilidad de analizarla, resolver sobre su competencia y en su oportunidad resolver de su procedencia o improcedencia a proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la ley aplicable a la materia, so pena que de no hacerlo dentro del término legal señalado, su solicitud de información pública será rechazada por no cumplir con los requisitos de ley.

Sin más de momento, en espera de su pronunciamiento, esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

GUADALAJARA, JALISCO, A 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

MAESTRA TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

Unidad de Transparencia: Calle 14 No. 2567, Col. Zona Industrial, C.P. 44940 Guadalajara, Jal. Horario de atención al público: de 9:00 a 15:00 hrs. Teléfono: 01(33) 3837-6000 Ext. 18551 y 18549.

DMCS_



--- **ACUERDO DE PREVENCIÓN.** - En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 22 veintidós de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro. -----

--- **VISTO Y ANALIZADO** el contenido de la solicitud de información recibida en el sistema electrónico, Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual le correspondió el número de folio **140255824002019**, que fue ingresado a las 17:13 diecisiete horas con trece minutos del día 17 diecisiete de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, que al ser ingresada en hora inhábil para este sujeto obligado, se recibió hasta la siguiente hora hábil para esta Unidad de Transparencia, en la que se requiere de este sujeto obligado la siguiente información: --

" de la solicitud:

por que el agente del ministerio publico con tinua con sus Actos de dilación en proceso penal acusatorio derivado de la carpeta de investigación 91675/2022 de la carpeta administrativa 3578/2023, toda vez que el agente del ministerio público GWENDOLYN SILVA SANTILLAN, adscrita al área de litigación de hechos de sangre de la agencia 03 de la fiscalia del estado de jalisco busca todos los recurso y lagunas legales para dilatar las etapas del juicio oral en contra de Felipe de Jesus Tejeda López, creando así la revictimización de la víctima Yanesia Raquel Guzman Nuñez. violentando su derecho a al justicia pronta y expedita y por consecuencia a la reparación del daño

Datos complementarios:

fundo mi denuncia en lo establecido en el artículo 1 de nuestra constitución política así como los artículos 4,7,8,9,10,11,16 y 109 fracciones II,V,VI, VIII, XI, XXI, XXIII y XXIX del código nacional de procedimientos penales, de igual manera lo establecido en los artículos 1,2,4,5,6, fracciones IV,VII,XVII,XVIII,XIX,XX, 7 fracciones I,II,III,V,VI,VII,IX,XI,XII,XII,XIX,XX,XXI,XXII,XXIV,XXV,XXVI, XXVII,XXVIII,XXXIX,XXXXIV, 9 fracciones I,II,III,IV,V,VI, VII,X,XII,XIII y XIV 12,52,fracciones II, y VII, 85,86 fracción XII,87,89 fracciones II,V y VII, 90,91,93 fracciones I y II, 119,120 Y 121 DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO, así como el artículo 8 fracciones III,IV, X y XXI DE LA LEY ORGANICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, de igual manera lo manifestado en los artículos 1,4, y 61 fracciones I,II,VI,XXVI,XXXII,XXXIII y XXXV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Motivo por el cual invocó las siguientes tesis jurisprudenciales ABUSO DE AUTORIDAD, EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, COMO ELEMENTO DEL TIPO DEL DELITO DE, SE PUEDE PRESUMIR MEDIANTE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. Mediante la prueba circunstancial se puede inferir el carácter de funcionario o servidor público, como elemento del tipo penal del ilícito de abuso de autoridad, cuando, como en la especie, los ordenamientos adjetivos penales de los Estados de San Luis Potosí, Sinaloa y Nayarit autorizan al Juez para considerar cierto un hecho si existe prueba de indicios, además de que tienen adoptado el sistema de arbitrio judicial para la libre apreciación de la prueba, puesto que, de acuerdo a este sistema, no se limita taxativamente la prueba, sino que deja a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, lo que implica que el juzgador, ciñéndose a esas amplias facultades, podrá tener por acreditado el mencionado elemento del delito, al tomar en conjunto todas esas probanzas e integrar la prueba circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no tienen mayor valor, en su conjunto puedan adquirir eficacia probatoria plena, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí para crear absoluta convicción, sin olvidar que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados los hechos indiciarios y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, de ahí que la apreciación que de las pruebas haga el Juez en los términos aludidos, aparte de que se ajusta a las reglas tutelares que rigen la prueba en materia penal porque conforme lo dispone la ley se valora la prueba circunstancial, sirve para presumir la materialidad del delito de abuso de autoridad. Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román P". (Sic)

--- Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° párrafo tercero, 9° y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 31, 32 punto 1 fracciones III y VIII, 77, 78,79, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 4, 9 y 15 del Decreto 25437/LXI/15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día 19 de Diciembre del 2015, mediante el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1, 6 punto 1, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y XXXII, 32 punto 1 fracción III, 77 punto 1 fracción II, 84 punto 1 y 85 del Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 de Noviembre del año 2015, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 veinte de Diciembre del 2015 dos mil quince, mediante el cual, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atento a lo establecido en el decreto número **27213/LXII/18**



mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del año antes citado; y atendiendo lo establecido en el numeral 7 fracción IV, 36 y 38 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas la Fiscalía Estatal; por lo que conforme al **Transitorio Segundo y Tercero de la referida vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco**; en el que las disposiciones reglamentarias vigentes seguirán aplicándose en tanto no se opongan al presente decreto, razón por lo cual y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, la suscrita **MAESTRA TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE**, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, en unión de sus testigos de asistencia, tiene a bien dictar el siguiente: - - - - -

A C U E R D O

- - - **PRIMERO.**- Visto y analizado el contenido de la referida solicitud de información, se advierte que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de lo solicitado y que solo resultó ser competencia de éste sujeto obligado, **no reúne y satisface los requisitos exigidos para su admisión**, establecidos en el artículo 79 del citado ordenamiento legal, dado que claramente su pretensión no es la de obtener información pública de Libre Acceso, susceptible de entregarse a quien la solicita ejerciendo el derecho de acceso a la información pública, sino que lo que pretende ejercer es el **Derecho de Petición** consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que tomando en consideración el Acuerdo General emitido por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (ITEI), en sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de Agosto del año 2013 dos mil trece, **en el que se señala que se consideran vigentes las disposiciones reglamentarias de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, así como los Reglamentos Internos de los sujetos obligados y el Reglamento Marco de Información Pública, siempre y cuando no contravengan disposiciones vigentes en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente lo aplicable al presente, el artículo SEGUNDO de los TRANSITORIOS de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los criterios expresados en acuerdo pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco (ITEI), en sesión ordinaria del día 31 treinta y uno de mayo del año 2011 dos mil once, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 313/2011 – INFOMEX RR00030911**, en el que analógicamente la información requerida, no encuadra en los supuestos del acceso a la información pública aludidos en el artículo 7 fracción IV de la abrogada Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, haciendo como consecuencia improcedente la solicitud de información pública, atento a lo que literalmente señalaba:

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

IV. **Información pública:** la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

...

- - - Lo anterior es así, dado que no es a través del derecho de acceso a la información pública, que los solicitantes puedan obtener una respuesta cuyo objeto principal no sea el acceso a información pública (documentos públicos), de conformidad a lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Criterio expresado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), al resolver el Recurso de Revisión de referencia, en el que el recurrente se inconformó por la respuesta pronunciada a su solicitud de información pública, por parte de la Unidad de Transparencia de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy fusionada por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la que se le cuestionó el fundamento legal para el requerimiento del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, previo a su liberación, al que dicho Organismo Público señaló aplicable como referencia al caso concreto, el estudio efectuado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco (ITEI), aprobado el día 31 treinta y uno de marzo del año 2009 dos mil nueve, sobre las diferencias entre el Derecho de acceso a la Información y el Derecho de Petición, del cual se transcribe la siguiente CONCLUSIÓN:

"... **1)** Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas, el derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

3) El derecho de acceso a la información pública en el Estado de Jalisco, se ejerce ante cualquier sujeto obligado así denominado por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, o bien, ante aquel que por sus características previstas en ese ordenamiento, pueda considerarse como tal. En el ámbito Nacional el derecho de petición, por su parte, se ejerce invariablemente ante funcionarios o empleados públicos en su carácter de autoridad, es decir, una relación entre gobernante y gobernado, que generalmente deviene de un reclamo o exigencia social.

4) El procedimiento para acceder a la información pública, se verifica de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, o de quien haga sus veces, el cual deberá contener los requisitos previstos por el artículo 62 de dicha normatividad. El derecho de petición, de igual forma se ejerce a través de un escrito dirigido al servidor o funcionario público de manera pacífica, respetuosa y señalando domicilio para notificar.

5) En el Estado de Jalisco, la solicitud por escrito mediante la cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, debe ser resuelta por los sujetos obligados en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se hubiere recibido la solicitud, o a más tardar dentro del plazo de diez días hábiles, cuando exista una prórroga de por medio. Por su parte, el escrito donde se ejerza el derecho de petición, debe ser resuelto en breve término, sin establecer de manera precisa cuál será éste, sin embargo, deberá entenderse como aquél, que dirigido al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva, sin que, desde luego, exceda de cuatro meses, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6) La autoridad o sujeto obligado que emita la respuesta en atención a una solicitud de información debe hacerlo dentro de los plazos legales, de manera congruente con la solicitud, la información a entregarse debe ser completa y en modalidad requerida o en la que se encuentre; y en caso de negarse ésta debe ser fundada y motivada. En cambio, la respuesta a un escrito de petición, resulta suficiente que se emita en breve término, que ésta sea congruente y sea notificada personalmente, sin tener que emitirse en cierto sentido, es decir, es suficiente que se emita una respuesta.

7) Cuando en una solicitud de acceso a información se omite dar respuesta dentro del término antes citado o el peticionario está inconforme con la respuesta, éste podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, y en caso de que el órgano garante no satisfaga las pretensiones de aquel que ejerció su derecho, podrá acudir a las instancias federales, por medio del juicio de amparo.

En cambio, el derecho de petición en que la autoridad no emita una respuesta dentro de un término razonable, no debiendo perder de vista que éste debe ser breve y sin que exceda de cuatro meses, el titular del derecho de petición, a diferencia del de acceso a la información, no tiene una instancia previa a la cual acudir en caso violaciones perpetradas al ejercicio de este derecho, por lo que, deberá acudir a los Tribunales Federal a interponer el juicio de amparo correspondiente, con las excepciones que se prevén en los procedimientos legales donde existen recursos previos al juicio de garantías.

Por lo tanto, cualquier violación al ejercicio de estos derechos podrá reclamarse ante las autoridades federales a través del juicio de amparo, agotando previamente el recurso ordinario que se prevé en el caso del acceso a la información pública...

--- En razón jurídica de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a lo preceptuado en el numeral 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que analizada que fue la solicitud de información, se estima que se aparta de los extremos del Derecho de Información establecido en el artículo 6° de nuestra ley suprema, por lo que deberá **prevenirse** al solicitante, **a efecto de que aclare y/o modifique su solicitud, proporcionando más y mejores datos que permitan identificar la información a la cual pretende acceder, es decir, tomando en consideración las atribuciones de este sujeto obligado señaladas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que es lo que requiere de genera este sujeto obligado por lo que se hace de su conocimiento que si requiere información sobre una Carpeta de Investigación deberá presentarse de manera personal a las instalaciones de esta Fiscalía Estatal acreditando personalidad e interés jurídico, por otra parte si lo que requiere es información sobre sentencias deberá presentar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura y Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. En virtud que las sentencias pueden ser recurribles y modificables, por lo tanto esta Fiscalía Estatal, al no ser el emisor del acto jurídico, no cuenta con el dato exacto de sentencias, por lo que en aras de no violentar**



los principios rectores en materia de transparencia, deberán ser solicitadas a las Unidades Homólogas de Transparencia anteriormente señaladas, toda vez que por ser la autoridad judicial quien pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias, es el sujeto obligado para responder sobre las sentencias ya que al ser el emisor del acto jurídico es el poseedor de la información exacta y completa, ello de conformidad a lo establecido por el artículo 67 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales Federal, así como del artículo 5 del Código Penal del Estado de Jalisco, el artículo 110 en sus fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Razón por la cual, es necesario que aporte dichos datos para que esta Unidad de Transparencia esté en la posibilidad de realizar la búsqueda de la información y en su caso determinar la competencia de la misma, o bien resolver su procedencia o improcedencia de la entrega de la misma, por tanto y ante la ausencia de la totalidad de los requisitos que la ley de la materia exige para la admisión y substanciación de su solicitud de información, resulta indispensable para ésta Unidad de Transparencia contar con los elementos que permitan identificar y en su caso localizar la información solicitada, y en su oportunidad emitir la correspondiente respuesta dentro de los términos establecidos en la ley de la materia, y en consecuencia de lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá prevenirse a la solicitante, a fin de que complete su solicitud de acceso a la información pública, haciendo de su conocimiento del término legal establecido para tal fin, siendo de dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, para dar cumplimiento a lo requerido, so pena de no hacerlo dentro del término legal señalado, su solicitud de información pública será rechazada por no cumplir con los requisitos de ley. --

No obstante, en aras de garantizar los derechos del ciudadano, resulta oportuno precisar al solicitante que en caso de requerir la totalidad de actuaciones que obran dentro de una carpeta de Investigación, puede ejercer su derecho de petición previsto por el artículo 8° de la Constitución y su derecho procesal penal que le concede el Código Nacional de Procedimientos Penales, apersonándose directamente en la Agencia del Ministerio Público que conoce de la cual solicita los datos.

Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual forma lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como lo acordado en la Resolución de Cumplimiento del Recurso de Revisión de Datos Personales 035/2020, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI) y aprobada en sesión de fecha 20 veinte de enero del año 2021 dos mil veintiuno, en la cual se tiene por cumplida a éste sujeto obligado la resolución definitiva dictada por dicho Órgano Colegiado en sesión ordinaria de fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte; dispositivos legales que se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.



- - - **SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** al solicitante mediante oficio que se gire, a fin de que dé cumplimiento a dicha prevención, informándole del plazo establecido para tal efecto en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo éste de **dos días hábiles siguientes** al que se formalice la prevención, haciendo de su conocimiento que de no hacerlo dentro del término legal señalado, su solicitud de información pública será rechazada por no cumplir con los requisitos de ley. -----

- - - **TERCERO. - REGÍSTRESE** internamente en el Libro de Gobierno respectivo, a efecto de que se le asigne el número de procedimiento de acceso a la información pública consecutiva correspondiente. -----

CÚMPLASE

- - - Así lo ordenó la suscrita **MAESTRA TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE**, Encargada de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco. -----

MAESTRA TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO.

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA

DMCS_

JALISCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALÍA DEL ESTADO